

**SUPERINTENDENCIA  
NACIONAL DE  
BIENES ESTATALES**



**SUBDIRECCIÓN DE  
ADMINISTRACIÓN DEL  
PATRIMONIO ESTATAL**

## **RESOLUCIÓN N° 0599-2017/SBN-DGPE-SDAPE**

San Isidro, 26 de setiembre de 2017

Visto el Expediente N° 1348-2016/SBN-SDAPE, el cual sustenta la solicitud de otorgamiento del derecho de servidumbre a favor de la empresa **MINERA MH S.A.C.**, respecto al área de 141 650,28 m<sup>2</sup>, ubicada en el distrito de Chala, provincia de Caraveli y departamento de Arequipa;

### **CONSIDERANDO:**

Que, la Superintendencia Nacional de Bienes Estatales - SBN, es el Ente Rector del Sistema Nacional de Bienes Estatales encargado de normar y supervisar las acciones que realicen las entidades que conforman el mencionado sistema, en materia de adquisición, disposición, administración y registro de los bienes estatales a nivel nacional, así como de ejecutar dichos actos respecto de los bienes estatales que se encuentran bajo su competencia, procurando optimizar su uso y valor, conforme a la Ley N° 29151, Ley General del Sistema Nacional de Bienes Estatales, y su Reglamento aprobado con Decreto Supremo N° 007-2008-VIVIENDA;

Que, mediante Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, se aprobó las actuaciones de la función administrativa del Estado y del procedimiento administrativo desarrollados en las entidades, así como estableció el régimen jurídico aplicable para que la actuación de la Administración Pública sirva a la protección del interés general, garantizando los derechos e intereses de los administrados y con sujeción al ordenamiento constitucional y jurídico en general;

Que, con fecha 21 de mayo del 2015 se publicó la Ley N° 30327, Ley de Promoción de las Inversiones para el Crecimiento Económico y el Desarrollo Sostenible, mediante la cual se aprobaron diversas disposiciones con el objeto de promocionar las inversiones para el crecimiento económico y el desarrollo sostenible, estableciendo la simplificación e integración de permisos y procedimientos, así como medidas de promoción de la inversión, asimismo en su Título IV, Capítulo I, señala que el titular de un proyecto de inversión puede solicitar a la autoridad sectorial competente, la servidumbre sobre los terrenos eriazos de propiedad estatal que sean necesarios para el desarrollo de proyectos de inversión;

Que, con fecha 22 de enero del 2016 se publicó el Decreto Supremo N° 002-2016-VIVIENDA, Reglamento de la Ley N° 30327, Ley de Promoción de las Inversiones para el Crecimiento Económico y el Desarrollo Sostenible, estableciendo las disposiciones reglamentarias para la constitución del derecho de servidumbre sobre terrenos eriazos de propiedad estatal para proyectos de inversión;

Que, de conformidad con el artículo 18° de la Ley N° 30327, es necesario que a efectos de que se realice la entrega provisional del predio solicitado en servidumbre concurren tres condiciones: i) el Proyecto califique como un proyecto de Inversión, ii) el tiempo que requiere para su ejecución iii) el área de terreno necesaria;



Que, el Estado es propietario del área de 141 650,28 m<sup>2</sup> inscrita en la partida electrónica N° 12013607 del Registro de Predios de la Zona Registral N° XII-Sede Arequipa de la Oficina Registral de Camana, con CUS N° 92169;

Que, mediante el Oficio N° 1017-2016-GRA/GREM, de fecha 19 de octubre de 2016, la Gerencia Regional de Energía y Minas del Gobierno Regional de Arequipa, en cumplimiento de lo previsto en la Ley N° 30327, remitió a la SBN la solicitud de servidumbre presentada por la empresa MINERA MH S.A.C., adjuntando para ello el Informe Técnico Legal N° 153-2016-GRA/GREM/AM-JLAC-MRJR, de fecha 17 de octubre de 2016, con el cual señala que el proyecto de inversión denominado "Planta de Beneficio El Rubi", califica como un proyecto de inversión, el cual se dará por un tiempo de treinta (30) años y abarcará un área de 14.16503 hectáreas (folios 01 al 207);

Que, mediante Oficio N° 5067-2016/SBN-DGPE-SDAPE, de fecha 02 de noviembre de 2016, se solicitó a la Autoridad Local del Agua Chaparra-Acarí, se sirva a informar si el predio solicitado en servidumbre estaría sobre bienes de dominio público hidráulico y; de ser el caso, indique las dimensiones de la faja marginal, con la finalidad de que esta Superintendencia evalúe la procedencia de dicha solicitud, otorgándose un plazo de siete (07) días hábiles para pronunciarse, el cual venció en su momento sin respuesta alguna (folio 223);

Que, en ese sentido mediante Acta de **Entrega-Recepción N° 00116-2016/SBN-DGPE-SDAPE**, de fecha 14 de diciembre de 2016, se entregó provisionalmente a la empresa **MINERA MH S.A.C** el área de 141 650,28 m<sup>2</sup>, por un tiempo de treinta (30) años, ubicada en el distrito de Chala, provincia de Caraveli y departamento de Arequipa, en mérito a la Ley N° 30327 (folios 242 al 244);

Que, mediante Oficio N° 084-2017-ANA-AAA.CHCH-ALA.CHA, de fecha 27 de enero de 2017, la Autoridad Local de Agua Chaparra-Acarí remitió el Informe Técnico N° 013-2017-ANA-AAA.CHCH-ALA.CHA-AT/JRGM, de fecha 27 de enero de 2017, en el cual se concluyó que: **"que el área en consulta estaría afectando bienes de dominio público hidráulico, por lo que la empresa Minera MH S.A.C. deberá realizar la delimitación de la faja marginal y presentarlo al ANA para su respectiva evaluación."** (folios 259 al 261);

Que, en ese sentido, esta Superintendencia, mediante Oficio N° 1153-2017/SBN-DGPE-SDAPE, de fecha 22 de febrero de 2017, puso en conocimiento de la empresa Minera MH S.A., el pronunciamiento de la Autoridad Local de Agua Chaparra-Acarí, solicitándole que realice un recorte y se ajuste a la normativa, ya que esta entidad sólo procede con el otorgamiento del derecho de servidumbre sobre áreas consideradas de **dominio privado estatal, inscritas o no y de libre disponibilidad**, conforme lo establece el Reglamento de la Ley N° 30327, aprobado mediante Decreto Supremo N° 002-2016-VIVIENDA y conforme el artículo 7° de la Ley N° 29338 – Ley de Recursos Hídricos, la cual establece que el agua y los bienes naturales asociados a ésta, constituyen bienes de dominio público hidráulico; otorgándose para tal efecto el plazo de diez (10) días hábiles conforme al numeral 4 del artículo 132 de la Ley N° 27444 para que la referida empresa cumpliera con realizar el recorte y tramitar lo señalado por la Autoridad Local del Agua (folio 264);

Que, mediante Escrito S/N de fecha 06 de marzo de 2017, la empresa Minera MH S.A.C presentó un estudio de delimitación de faja marginal de una quebrada aledaña al pedido de servidumbre, sin considerar la observación formulada por el ALA Cháparra - Acarí, ni los procedimientos establecidos que se requieren para la obtención de la Resolución de Delimitación de Fajas Marginales por parte de la Autoridad Administrativa del Agua, por lo que con Oficio N° 3787-2017/SBN-DGPE-SDAPE de fecha 22 de junio de 2017, se solicitó a la empresa Minera MH S.A.C cumpla con tramitar la delimitación de faja marginal ante el ente competente y realizar el recorte a su área inicial solicitada en servidumbre ; otorgándole para tal efecto el plazo de diez (10) días hábiles conforme numeral 4 del artículo 141 del Decreto Supremo N° 006-2017-JUS, Decreto Supremo que



**SUPERINTENDENCIA  
NACIONAL DE  
BIENES ESTATALES**



**SUBDIRECCIÓN DE  
ADMINISTRACIÓN DEL  
PATRIMONIO ESTATAL**

## **RESOLUCIÓN N° 0599-2017/SBN-DGPE-SDAPE**

aprueba el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General (folios 265 al 279 y 313);

Que, sin embargo, del cargo de notificación se aprecia que la fecha de notificación fue el día **04 de julio de 2017**, cabe precisar, que el plazo límite para dar respuesta al Oficio objeto de notificación, era el día 18 de julio de 2017; por lo tanto, a la fecha no ha cumplido con lo requerido, encontrándose el **plazo vencido**;

Que, el inciso 1) del Artículo 131° de la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General, establece la Obligatoriedad de plazos, expresando que: **“Los plazos (...) son entendidos como máximos, se computan independientemente de cualquier formalidad, y obligan por igual a la administración y a los administrados, sin necesidad de apremio, en aquello que respectivamente les concierna”**. Además, la norma en mención, establece en el inciso 1) de su artículo 136° que: **“Los plazos fijados por norma expresa son improrrogables (...)”**;

Que, la Dirección de Normas y Registros de esta Superintendencia, emitió el Informe N° 069-2016/SBN-DNR, de fecha 12 de setiembre de 2016, el cual *concluye* que **“En el marco de la Ley N° 30327 y del Reglamento del Capítulo I del Título IV de la Ley N° 30327; únicamente es factible otorgar servidumbre para la ejecución de proyectos de inversión sobre bienes de dominio privado estatal de libre disponibilidad, no siendo factible dicho marco legal sobre bienes de dominio público, ni tampoco sobre áreas expresamente excluidas, como es el caso de las Áreas Forestales, Monumentos Arqueológicos, Áreas Naturales Protegidas y sus zonas de amortiguamiento, Fajas Marginales, u otros bienes de dominio público, aun cuando se cuente con autorizaciones u opiniones favorables de las respectivas autoridades vinculadas, por encontrarse fuera del ámbito de aplicación de dicho marco legal”**;

Que, en ese orden de ideas, el procedimiento administrativo de servidumbre sobre terrenos eriazos de propiedad estatal para proyectos de inversión, descansa principalmente sobre la base de la libre disponibilidad y el dominio privado del bien inmueble, teniendo en cuenta para ello, la condición jurídica del mismo, es decir, que se trate de un bien inmueble de dominio privado del Estado y de libre disponibilidad;

Que, atendiendo al problema de fondo, el artículo 1° del Reglamento del Capítulo I del Título IV de la Ley N° 30327, señala que tiene por objeto establecer las disposiciones reglamentarias para la constitución del derecho de servidumbre sobre terrenos eriazos de propiedad estatal para proyectos de inversión; definiendo en el numeral 4.1, del artículo 4° del citado Reglamento, que en el marco de la Ley, **únicamente puede constituirse el derecho de servidumbre sobre terrenos eriazos de propiedad estatal**;

Que, cabe precisar el literal b) del numeral 2.2.- del artículo 2° del Reglamento de la Ley N° 29151, aprobado mediante Decreto Supremo N° 007-2008-VIVIENDA, el cual



establece que: “los bienes de dominio privado del estado **son aquellos bienes estatales que siendo de propiedad del Estado o de alguna entidad, no están destinados al uso público ni afectados a algún servicio público, y respecto de los cuales sus titulares ejercen el derecho de propiedad con todos sus atributos**”;

Que, el artículo 2º de la Ley N° 29338 – Ley de Recursos Hídricos, establece que: “**el agua constituye patrimonio de la Nación; además, el dominio sobre ella es inalienable e imprescriptible. Es un bien de uso público y su administración solo puede ser otorgada y ejercida en armonía con el bien común, la protección ambiental y el interés de la Nación. No hay propiedad privada sobre el agua**”;



Que, cabe precisar el literal a) del numeral 2.2.- del artículo 2º del Reglamento de la Ley N° 29151, aprobado mediante Decreto Supremo N° 007-2008-VIVIENDA, el cual establece que los bienes de dominio público son: “**aquellos bienes estatales, destinados al uso público como playas, plazas, parque, caminos y otros, cuya administración, conservación y mantenimiento corresponde a una entidad; aquellos que sirven de soporte para la prestación de cualquier servicio público como los palacios, sedes gubernamentales e institucionales, escuelas, hospitales, estadios, aportes reglamentarios, bienes reservados y afectados en uso a la defensa nacional, establecimientos penitenciarios, museos, cementerios, puertos, aeropuertos y otros destinados al cumplimiento de los fines de responsabilidad estatal, o cuya concesión compete al Estado. Tienen el carácter de inalienables e imprescriptibles. Sobre ellos, el Estado ejerce su potestad administrativa, reglamentaria y de tutela conforme ley**”;



Que, además, el artículo 113º del Reglamento de la Ley N° 29338-Ley de Recursos Hídricos, sostiene que “**Las fajas marginales son bienes de dominio público hidráulico. Están conformadas por las áreas inmediatas superiores a las riberas de las fuentes de agua, naturales o artificiales. Las dimensiones en una o ambas márgenes de un cuerpo de agua son fijadas por la Autoridad Administrativa del Agua, de acuerdo con los criterios establecidos en el Reglamento, respetando los usos y costumbres establecidos**;



Que, el numeral 5.1 del artículo 5º del Reglamento para la Delimitación y Mantenimiento de Fajas Marginales en Cursos Fluviales y Cuerpos de Agua Naturales o Artificiales, aprobado mediante la Resolución Jefatural N° 300-2011-ANA, establece lo siguiente: “**La Autoridad Administrativa del Agua – AAA, es la autoridad competente para aprobar la delimitación de la faja marginal, en base a un Estudio de Delimitación de la misma**”;

El artículo 3º del Reglamento para la Delimitación y Mantenimiento de Fajas Marginales, aprobado mediante Resolución Jefatural N° 332-2016-ANA, establece que: “**(...) La Autoridad Administrativa del Agua (AAA) autoriza la ejecución de cualquier actividad o instalación que se pretenda ejecutar en las fajas marginales, dentro del marco permitido por la Ley de Recursos Hídricos y su Reglamento**”;

Que, en el presente caso, de acuerdo con lo sustentado y lo informado por la Autoridad Local del Agua Chaparra–Acarí, el área solicitada en servidumbre se halla sobre bienes de dominio público hidráulico y es necesaria la respectiva delimitación de las fajas marginales; en ese sentido, la empresa Minera MH S.A.C **no ha realizado el recorte ni tampoco ha presentado la delimitación de faja marginal aprobada mediante la Resolución Directoral correspondiente y estando con el pazo vencido para hacerlo, cabe DEJAR SIN EFECTO el Acta de Entrega-Recepción N° 00116-2016/SBN-DGPE-SDAPE y declarar IMPROCEDENTE la presente solicitud de otorgamiento de derecho de servidumbre, al amparo de la Ley N° 30327 y su Reglamento**;

Que, el literal p) del artículo 44º del Reglamento de Organización y Funciones de la SBN, aprobado por Decreto Supremo N° 016-2010-VIVIENDA, facultan a la Subdirección de Administración de Patrimonio Estatal a emitir resoluciones en materia de su competencia;

**SUPERINTENDENCIA  
NACIONAL DE  
BIENES ESTATALES**



**SUBDIRECCIÓN DE  
ADMINISTRACIÓN DEL  
PATRIMONIO ESTATAL**

## **RESOLUCIÓN N° 0599-2017/SBN-DGPE-SDAPE**

De conformidad con lo dispuesto por Ley N° 29151 "Ley General del Sistema Nacional de Bienes Estatales" y su Reglamento aprobado por el Decreto Supremo N° 007-2008-VIVIENDA y modificatorias, Ley N° 30327 y su Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 002-2016-VIVIENDA; Ley N° 29338 "Ley de Recursos Hídricos" y su Reglamento;

Estando a los fundamentos expuestos en el Informe Técnico Legal N° 0959-2017/SBN-DGPE-SDAPE, de fecha 18 de setiembre de 2017 (folios 329 al 330);

### **SE RESUELVE:**

**Artículo 1°.-** Dejar sin efecto el **ACTA DE ENTREGA-RECEPCIÓN N° 00116-2016/SBN-DGPE-SDAPE**, de fecha 14 de diciembre de 2016, otorgada a favor de la empresa MINERA MH S.A.C, por lo que deberá devolver el área de 141 650,28 m<sup>2</sup>, ubicada en el distrito de Chala, provincia de Caraveli, departamento de Arequipa, mediante la suscripción de un Acta de Entrega – Recepción. En caso el administrado se niegue a la suscripción de la misma, se procederá a realizar las acciones tendentes a la recuperación del predio en cuestión.

**Artículo 2°.-** Declarar **IMPROCEDENTE** la solicitud presentada por la Gerencia Regional de Energía y Minas del Gobierno Regional de Arequipa, sobre otorgamiento del derecho de servidumbre del predio de 141 650,28 m<sup>2</sup>, ubicado en el distrito de Chala, provincia de Caraveli, departamento de Arequipa, requerida por la empresa MINERA MH S.A.C; por las razones expuestas en los considerandos de la presente Resolución.

**Artículo 3°.-** El Gobierno Regional de Arequipa a través de la unidad orgánica competente realizará las acciones tendentes a la recuperación y custodia del predio referido en el artículo precedente.

**Artículo 4°.-** Disponer el **ARCHIVO DEFINITIVO** del presente procedimiento administrativo, una vez que haya quedado firme la presente resolución.

Comuníquese y archívese.-



Abog. CARLOS GARCÍA WONG  
Subdirector de Administración del Patrimonio Estatal  
SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE BIENES ESTATALES